

## **Acuerdo No. 109**

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

### **Considerando:**

Que, el artículo 86 de la Constitución Política de la República declara de interés público el establecimiento del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable;

Que, el artículo 248 de la Carta Magna prescribe que el Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales;

Que, la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre regula el Patrimonio Nacional de Areas Naturales, en su artículo 69 otorga al Ministerio del Ambiente la competencia para la administración de las áreas protegidas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 76 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente contará con los recursos que se obtenga por la concesión de patentes de operación turística en los parques nacionales y otros permisos similares;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre para los proyectos u obras de construcción que originen deterioro de los recursos naturales renovables, el Ministerio del Ambiente y demás instituciones del sector público afectadas, determinarán las medidas y valores que los ejecutores de tales proyectos y obras deban efectuar o asignar para evitar dicho deterioro o para la reposición de tales recursos;

Que, las regulaciones contenidas en la Ley Forestal se complementan con los artículos 191, 213 y 214 del Libro III del TULAS, que ratifican el sentido expreso de la ley, que manda a invertir los recursos de autogestión detallados, en la administración del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, la Ley de Mercado de Valores permite la participación del sector público en los negocios fiduciarios, ya sea como constituyentes o beneficiarios;

Que, el literal b) del artículo 5 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, título reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de noviembre de 1993, señala como una obligación de las entidades y organismos del sector público establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros en el lugar en que se desarrollarán las actividades y proyectos a su cargo, en función de las disponibilidades presupuestarias aprobadas por el Ministerio de Finanzas;

Que, el artículo 180 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala que están sujetos al pago de derechos por concesión de patentes de operación turística, ingresos y prestación de servicios dentro de las áreas naturales del Estado, entre otros el uso de

servicios existentes dentro de las áreas naturales protegidas;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 036 de 7 de enero del 2000, actualmente derogado, reguló los procedimientos para emitir los permisos anuales para la instalación y funcionamiento de antenas en las áreas naturales protegidas, fijando el valor de la tasa anual en 350 UVC a cancelarse en el mes de enero de cada año, y señalando que las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar antenas en las áreas naturales protegidas;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 059, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001 derogado, creó el Sistema de Derechos y Tasas Ambientales por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección; y que dentro del mismo se estableció el costo de la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 006 de 10 de enero del 2002, que eliminó la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 059, ratificó la obligación de las partes de suscribir convenios de responsabilidades, con respecto a las antenas que se encuentren instaladas y suspendió las autorizaciones para la instalación de nuevas antenas en las áreas naturales protegidas, hasta que el Ministerio del Ambiente realice los estudios técnicos de factibilidad de costos, financieros, de mercadeo y se emitan nuevas regulaciones;

Que, es evidente que el sentido de la ley es que los ingresos generados en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado se reinviertan en el mismo patrimonio;

Que, una vez que el Ministerio del Ambiente cuenta con un inventario actualizado de la infraestructura de telecomunicaciones al interior de las áreas protegidas, es preciso regular el cobro por concepto de ocupación, construcción o mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, el interés público del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, comprensivo del interés general de todos los ecuatorianos, exige que el Estado proteja, financie, otorgue recursos, patrocine y permita una adecuada administración del Patrimonio de Areas Naturales del Estado; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Establecer los valores por concepto de autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

**Art. 2.-** Son sujetos del pago de la autorización, todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Ecuador y que soliciten una autorización al Ministerio del Ambiente para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

**Art. 3.-** La autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, será otorgada por la Dirección Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, Vida Silvestre, Bioseguridad y Acceso a Recursos Genéticos, previo informe, en un plazo máximo de quince días, del distrito regional correspondiente, y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del responsable del área que emitió el informe técnico favorable para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;
- b) Nombre/razón social del interesado;
- c) Valor pagado, justificado por una copia simple de la papeleta de depósito;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Tipo de actividad a ejecutarse: ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura o instalación de antenas con la indicación del número máximo de personal autorizado para ingresar al área protegida; y,
- f) Fecha de caducidad.

Si el informe del distrito regional excede el plazo previsto, se entenderá como un informe favorable.

**Art. 4.-** La autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado caduca anualmente el último día del año. La renovación se solicitará dos meses antes de la fecha de expiración, previo informe técnico del responsable del área protegida.

**Art. 5.-** El Ministerio del Ambiente podrá suspender temporalmente o revocar la autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

La suspensión temporal o revocatoria será resuelta por el Ministerio del Ambiente y según sea el caso, por inobservancia de las actividades permitidas en la autorización y por incumplimiento parcial o total de las normas previstas en la Constitución, Ley de Gestión Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y demás leyes y normativas secundarias relacionadas.

Entiéndase por suspensión temporal aquella emitida por el Ministerio del Ambiente en el caso de omisiones de procedimientos para el ejercicio de la actividad autorizada que sean subsanables y que no provoquen impacto ambiental.

La revocatoria de la autorización la emitirá el Ministerio del Ambiente en casos de omisión total o parcial que demuestren de manera clara, ostensible, flagrante y manifiesta omisiones a la ley y normativa vigente.

**Art. 6.-** Los valores por concepto de la autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, establecida en virtud del presente acuerdo ministerial,

se determinará de acuerdo a las siguientes tablas de cálculo:

| <b>Componentes para el cálculo de la patente</b>                                  | <b>Valor (US)</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| a) Valor por m de ocupación de la torre                                           | 5                 |
| b) Tarifa mensual por cada antena instalada en torre base, dependiendo del uso    |                   |
| Radio transmisión                                                                 | 5                 |
| Internet                                                                          | 100               |
| Radiodifusión                                                                     | 65                |
| Televisión                                                                        | 1.000             |
| Telefonía convencional                                                            | 250               |
| Telefonía celular y no convencional                                               | 2.000             |
| c) Otras construcciones: tarifa mensual                                           |                   |
| Guarderías de hasta 50 m2                                                         | 100               |
| Guarderías de hasta 100 m2                                                        | 300               |
| Casa de máquinas (construcción máxima 50 m2)                                      | 50                |
| $TA = \{(Vm2 \times AT) + (TUA \times NumAn) + OT\} \times OM$                    |                   |
| En donde:                                                                         |                   |
| TA = Patente anual                                                                |                   |
| Vm2 = Valor por m2 de ocupación de la torre                                       |                   |
| AT = Area de la torre                                                             |                   |
| TUA = Tarifa mensual por cada antena instalada en torre base, que depende del uso |                   |
| NumAn = Número de antenas                                                         |                   |
| OT = Otras construcciones                                                         |                   |
| OM = Meses de ocupación de las antenas                                            |                   |

**Art. 7.-** Para el caso de instituciones públicas que requieran instalar infraestructura en telecomunicaciones en áreas naturales protegidas, se suscribirá el respectivo convenio de uso, en el que se regularán o estipularán las condiciones de implementación, mantenimiento y uso de la infraestructura.

Se prohíbe expresamente que las instituciones públicas arrienden con fines de lucro total o parcialmente el uso de la infraestructura en telecomunicaciones, sin previa autorización y participación del Ministerio del Ambiente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Hasta que se constituya e implemente el fideicomiso de administración con los ingresos de autogestión por los servicios que brinda el Patrimonio de Areas Naturales del Estado, la totalidad de los valores recaudados por concepto de la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado constará en el Presupuesto General del Ministerio del Ambiente, y los fondos serán utilizados en la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del Patrimonio de Areas Naturales del Estado a cargo del Ministerio del Ambiente.

**Segunda:** En el plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, el Ministerio del Ambiente revisará los convenios suscritos con diferentes actores en base a las disposiciones del presente acuerdo ministerial.

## **DISPOSICION FINAL**

**Primera:** De la ejecución de este acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Capital Natural, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, Dirección Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, Vida Silvestre, Bioseguridad y Acceso a Recursos Genéticos y a los distritos regionales.

Dado en Quito, a 17 de julio del 2008.

f.) Marcela Aguinaga Vallejo, Ministra del Ambiente.